

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00228 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diego Ignacio González González
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- En audiencia del 23 de agosto de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 2% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.

-La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, confirmó la decisión y condenó por agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades demandadas (Doc. No. 8, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$46.596.500,00 (Doc. No. 19, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Diego Ignacio González González, pretendía que se declarara responsable a la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la privación de la libertad, por el delito de concusión en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena por servidor público. Puede concluirse entonces que privación de la libertad produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia. No obstante, no solicitó amparo de pobreza.

-En la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional (folios 237 a 243, c. 1).

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas

están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2019, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.817.052,00
Condena en costas segunda instancia	\$ 908.526,00
Total	\$2.725.578,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹. En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de aprobación de la liquidación de costas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2019 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578,00), a favor de la parte demandada (Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación).

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cbd7f7dec6df173067e1a3b8617cb821937e1f67fc90717bb40de8b00a8074**

Documento generado en 01/02/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>